

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN YUCUITA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-66/2020 Y ACUMULADO.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de noviembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en el expediente SX-JDC-66/2020 y acumulado.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.”

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria 2019.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019⁵, de fecha 31 de diciembre de 2019, el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada el 23 de noviembre de 2019; ello al haber determinado que no se vulneró la participación de la ciudadanía y, en consecuencia, resultaba

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/18%20ACUERDO%20SAN%20JUAN%20YUCUHITA.pdf>

innecesario entrar al estudio de la documentación relativa a la segunda asamblea general comunitaria, la cual fue celebrada el 21 de diciembre de 2019. En el mismo Acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, para que, *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”*

- IV. Juicio electoral local.** El 14 de enero de 2020, personas de la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, interpusieron juicio electoral de los sistemas normativos internos contra el acuerdo del Instituto local antes referido.
- V. Sentencia del TEEO.** El 15 de febrero de 2020, en los expedientes identificados con las claves JNI/56/2020, JNI/57/2020 y JNI/58/2020 acumulados, el Tribunal Electoral local emitió sentencia mediante la cual, entre otros, determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019 y declarar como no válida la asamblea general comunitaria de 23 de noviembre de 2019 y en su lugar declaró jurídicamente válida la asamblea celebrada el 21 de diciembre de 2019.
- VI. Juicios ciudadanos federales.** El 26 de febrero de 2020, personas de la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, interpusieron juicio ciudadano ante Sala Xalapa, a fin de controvertir la resolución antes citada. Sala Regional recibió los escritos de demanda y demás constancias relacionadas, ordenando integrar los expedientes SX-JDC- 66/2020 y SX-JDC-67/2020.
- VII. Sentencia de Sala Regional Xalapa.** El 7 de abril de 2020, Sala Xalapa emitió la respectiva sentencia en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano número SX-JDC- 66/2020 y SX-JDC-67/2020⁶, para los efectos siguientes:

DÉCIMO TERCERO. Efectos de la sentencia

I. Se confirma la sentencia impugnada, respecto a la declaración de invalidez jurídica de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0066-2020.pdf>

ii. *Se revoca la sentencia impugnada, en el sentido de declarar la invalidez jurídica de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.*

iii. ***Se ordena la realización de una nueva elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, en la que se participen todos los ciudadanos que lo componen, incluyendo a la agencia municipal de San Mateo Coyotepec.***

iv. ***Se vincula a las partes en conflicto para que lleven a cabo los trabajos y reuniones necesarias a fin de consensuar las posturas que ambas sostienen; aclarándose que, como se señaló, la participación de la agencia municipal en la elección referida no está sujeta a controversia.***

vii. *Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que:*

2) Previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar a un Concejo Municipal en San Juan Yucutía, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la elección extraordinaria que se ordena en este fallo.

viii. ***Por tanto, se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.***

VIII. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

- IX. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género***

- X. Incidente de incumplimiento de sentencia 1 y 2.** El 20 de abril de 2020, personas de la comunidad San Juan Yucuita, Oaxaca, presentaron la respectiva demanda ante la falta de cumplimiento de la sentencia, por ello, el 27 de agosto de 2020, Sala Regional declara en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada el 7 de abril de 2020; debido a que las Autoridades como la Secretaría General de Gobierno, el IEEPCO, el Congreso del Estado, informaron que no se había llevado a cabo la integración del Consejo Municipal por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, pero de igual forma se les realizó el exhorto que una vez que las condiciones lo permitan se dé cabal cumplimiento con lo ordenado en la sentencia.

En lo que interesa, la Sala determinó:

88. *Ahora bien, con relación al nombramiento del Comisionado Municipal, esta Sala Regional advierte que tal figura se encuentra regulada en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado; así como, en el 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

89. *De dicho articulado se advierte que es facultad del Gobernador designar directamente al Comisionado Municipal Provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo; o bien, si las condiciones políticas no permiten que inicie en sus funciones un Concejo Municipal.*

93. *De lo anterior, es posible determinar que, si bien, en la sentencia dictada el pasado siete de abril no se ordenó el nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional, lo cierto es que tal hecho no contraviene lo mandado.*

94. *Lo anterior porque, como ya se precisó, el país se encuentra en una situación extraordinaria por la emergencia sanitaria SARS-CoV2 (COVID-*

⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

19), lo que ha impedido que se lleven a cabo las reuniones de consenso para nombrar al Concejo Municipal.

95. *En ese supuesto, la Ley Orgánica prevé que, si no existen las condiciones para que entre en funciones un Concejo Municipal, el Gobernador del Estado nombrara directamente a un Comisionado Municipal Provisional.*

98. *Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el nombramiento del Comisionado Municipal, a la fecha de la firma del presente incidente, ya ha vencido; sin embargo, resulta importante evaluar su legalidad a la luz de las manifestaciones realizadas, ya que, por las condiciones sanitarias del país, es una figura a la que pueden recurrir las autoridades competentes para garantizar la gobernabilidad de los municipios en lo que se dan las condiciones para realizar la elección extraordinaria que se ordenó en la sentencia de abril pasado.*

XI. Solicitud de cumplimiento de sentencia. Mediante escrito sin número de fecha 7 de abril de 2020, recibido en Oficialía de Partes el 1 de octubre de 2020, registrado bajo el folio interno número 060903, ocho personas de la comunidad e San Juan Yucuita, Oaxaca, solicitaron a la DESNI el cumplimiento de la sentencia SX-JDC-66/2020, por consiguiente, la Dirección dio respuesta a la petición mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/593/2020, manifestando que una vez que la contingencia sanitaria lo permitiera, se señalaría fecha y hora para reanudar los trabajos de mediación entre las partes en conflicto, a fin de proteger la salud de las personas.

Un escrito mas fue recibido en Oficialía de Partes el 5 de octubre de 2020, registrado bajo el folio interno número 060923, firmado por el Comisionado Provisional Municipal, mediante el cual solicitaba se señalara fecha y hora para llevar a cabo una reunión preparatoria, por lo cual la DESNI el 6 de octubre dio contestación mediante oficio número IEEPCO/DESNI/594/2020, en el mismo sentido, toda vez que, se pasaba por una situación extraordinaria generada por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

XII. Incidente de incumplimiento de sentencia 3, 4 y 5. El 30 de noviembre de 2020, la Sala Regional Xalapa declaró fundado Incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios ciudadanos SX-JDCI-66/2022 y acumulados en los siguientes términos:

91. *En consecuencia, ante la omisión por parte del Gobernador del Estado de realizar la propuesta de conformación del Concejo Municipal, al no haber demostrado fehacientemente que delegó dicha atribución al Comisionado Municipal Provisional en el Ayuntamiento de San Juan*

Yucuita, Oaxaca; se declara incumplida la sentencia dictada por esta Sala Regional el pasado siete de abril, dentro de los juicios al rubro citado.

92. *Por lo anterior, se **ordena al Gobernador del Estado** de Oaxaca, que remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo; tomando para ello las medidas sanitarias pertinentes pero ajustadas a la nueva realidad, que no son exactamente iguales a las que se tenían meses atrás.*

Ante esta situación, la Sala Xalapa le requirió al IEEPCO un informe del cumplimiento a lo ordenado en referida sentencia. En su informe, la DESNI argumentó que no había recibido notificación alguna por la cual se hiciera del conocimiento a esta autoridad electoral, la designación de un Concejo Municipal en San Juan Yucuita, entonces, al no existir un Concejo Municipal no era posible tener coordinación con las autoridades de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec a fin de establecer los acuerdos necesarios para realizar la nueva elección extraordinaria en la que se garantizara el derecho de votar y ser votados de todas las personas del municipio.

XIII. Requerimiento de la Sala Xalapa al Instituto de fecha 24 de febrero de 2021 y cumplimiento de la DESNI. Mediante cedula de notificación electrónica de fecha 24 de febrero de 2022, recibido en Oficialía de Partes el 24 de febrero de 2021, registrado bajo el folio interno número 062372, La actuaria de la Sala Regional Xalapa, requirió al Instituto informar sobre las acciones que han desplegado al cumplimiento de la sentencia de fecha de fecha 7 de abril de 2022, en el juicio citado. Por oficio IEEPCO/DESNI/597/2021, de fecha 1 de marzo de 2021, la DESNI, remitió el informe solicitado en el expediente SX-JDC-66/2020 y acumulado.

XIV. Incidente de incumplimiento de sentencia 6 y 7. Con fecha 26 de marzo del 2021, se notificó la interposición del Incidente de incumplimiento de sentencia 6, en el expediente SX-JDC-66/2020 y acumulado, requiriendo al Instituto para que remitieran informe de las acciones que han realizado con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/729/2021, de fecha 29 de marzo de 2021, la DESNI remitió el informe solicitado.

El 23 de abril de 2021, la Sala Regional emitió la resolución respectiva y declaró que la sentencia estaba en vías de cumplimiento, toda vez que la Secretaría General de Gobierno, esta realizando los esfuerzos para concretar la integración del Concejo Municipal por medio de mesas de dialogo y conciliación, mismo que no han tenido mucho avance, por ello, se le ordenó

fuera más en el seguimiento de las mesas de trabajo para que se obtenga consenso en la integración del Consejo Municipal.

XV. Incidente de incumplimiento de sentencia 8. Con fecha 13 de Octubre del 2021, se resolvió el 8 incidente de incumplimiento declarándose que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez que la falta de consenso para integrar el Consejo Municipal no es atribuible a las autoridades vinculadas, como lo es el caso del Ejecutivo estatal, quien ha participado por conducto de sus subordinados en diversas reuniones con una intervención mínima, de igual manera se conminó a las restantes autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, una vez que se encuentren en posibilidad de emitir los actos tendentes a su observancia, los realicen a la brevedad, a efecto de que se celebre la asamblea general comunitaria extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita.

XVI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁹, IEEPCO-CG-SNI-66/2021¹⁰ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹¹, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

XVII. Mesa de Trabajo. Con fecha 26 de septiembre del 2022, se realizó en las oficinas de la DESNI una reunión de trabajo a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa, SX-JDC-66/2020 y acumulado, respecto de acordar la fecha para la realización de la elección extraordinaria, donde asistió personal de este Instituto, de la Secretaría General de Gobierno, el Comisionado Municipal, representantes de la Cabecera Municipal de San Juan Yucuita y de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec.

Las partes acordaron que la asamblea extraordinaria se realizaría el 12 de noviembre de 2022, en la hora y lugar donde tradicionalmente han realizado la elección de las autoridades.

XVIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹² el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XIX. Convocatoria a asamblea electiva. En atención a los términos de la Minuta de Trabajo de fecha 26 de septiembre del 2022, el día 7 de noviembre del 2022, el Comisionado Municipal emitió la respectiva convocatoria para la realización de asamblea extraordinaria para nombrar a las concejalías que integrarán el Ayuntamiento para lo que resta del presente año.

XX. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de noviembre de 2022, identificado

¹² Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

con el número de folio 083868, el Presidente de la Mesa de los Debates remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Convocatoria de fecha 7 de noviembre del 2022, signada por el Comisionado Municipal en atención a los términos de la Minuta de Trabajo del 26 de septiembre de 2022.
2. Evidencia fotográfica de la colocación de la convocatoria en distintas partes de San Juan Yucuita, Oaxaca.
3. Acta de la Asamblea Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2022.
4. Evidencia fotográfica de la realización de la Asamblea Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2022.
5. Listas de asistencia de la Asamblea Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2022.
6. Copia de la credencial de elector y de una identificación que acredita al ciudadano Gerardo García Ortiz como Presidente del Comisariado Comunal de San Juan Yucuita, Oaxaca.
7. Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
8. Copia simple de las actas de nacimiento expedidas a favor de las personas electas.
9. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Secretario de la Comisión Municipal Provisional a favor de las personas electas.
10. Copia simple de recibos de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a favor de las personas electas.
11. Copia simple de una Clave Única de Registro de Población expedidos por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a favor de la persona que resultó electa en la suplencia de la Presidencia Municipal.

De dicha documentación, se desprende que el 12 de noviembre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitarias para elegir a las autoridades municipales que fungirán para lo que resta del período constitucional de **tres años**, establecido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates
5. Nombramiento de las autoridades municipales.
6. Clausura.

XXI. Escrito de inconformidad. Mediante escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083859, un grupo de personas de San Juan Yucuita, Oaxaca, que nombraron como su representante común a la ciudadana Violeta Hernández Ángeles, solicitaron no dar valor a la asamblea de elección extraordinaria y que no se califique como jurídicamente válida, porque se les violentó su derecho a votar y ser votados en atención a que hasta el día 11 de noviembre se enteraron de la emisión de la convocatoria, por lo que consideran que fue con muy poco tiempo de anticipación y que al ser jornaleros o dedicarse al campo los días sábados estuvieron imposibilitados en asistir dado que regularmente la asamblea se realiza los domingos.

Además de lo anterior, alegan que el Comisionado carece de facultades para emitir la convocatoria dado que ni siquiera es del pueblo. Entonces, al realizar la asamblea sin que hayan sido consultados viola su derecho a elegir a sus representantes ya que no tuvieron tiempo para “encargar nuestros trabajos, pedir permisos o bien hacer las actividades urgentes que ya teníamos cada uno”, tampoco tuvieron tiempo para comunicar a las personas que radican fuera del pueblo para que acudieran a ejercer su derecho.

Finalmente, afirman que no se llevaron a cabo los perifoneos correspondientes y una copia de la convocatoria estaba tirada en la calle, por ello, desconocen que se haya comunicado a la población sobre la realización de la asamblea, lo cual se contrapone a sus usos y costumbres.

XXII. Solicitud de validación de asamblea. Mediante escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084377, 5 mujeres de San Juan Yucuita, Oaxaca, solicitaron que se “califique la validez de nuestra asamblea general” de fecha 12 de noviembre del 2022, dado que se realizó conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “*tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural*”, es decir, las “*particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2022, en el Municipio de San Juan Yuicuita, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

No se realizan actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones, emite la convocatoria por escrito para la Asamblea electiva.
- II. La convocatoria se publica en los lugares más concurrido de la cabecera municipal, además se da a conocer por medio del aparato de sonido y a través de citatorios personalizados; en la Agencia Municipal se convoca a través de sus ministros y previo al inicio de la asamblea se hace el repique de las campanas.

- III. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realiza en el Salón de Usos Múltiples de la cabecera municipal de San Juan Yucuita.
- IV. La Asamblea comunitaria de elección es presidida por la Autoridad Municipal y la Autoridad de la Agencia Municipal, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, acto seguido se instala la Asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes se encargan de continuar con el desarrollo del orden del día.
- V. Para la elección, los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas por ternas a cada cargo, y el voto se realiza a mano alzada.
- VI. Tienen derecho a votar y ser votados las mujeres y hombres mayores de edad, originarios y vecinos tanto de la cabecera municipal, como de la Agencia Municipal.
- VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman y sellan la Autoridad Municipal en funciones y las personas que asistieron a la Asamblea.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-272/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Esto así porque el Comisionado Municipal Provisional, que es la Autoridad Municipal en funciones, de conformidad con su sistema normativo y conforme los acuerdos establecidos en la Minuta de Trabajo de fecha 26 de septiembre de 2022, emitió la convocatoria a la Asamblea electiva por escrito, la cual, se dio a conocer fijándose en las principales calles, tiendas y negocios de la comunidad, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El 12 noviembre de 2022, en el municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, reunidos en el auditorio municipal, lugar en que tradicionalmente se realizan las elecciones de las autoridades municipales, siendo las 9:00 horas, se colocó en la entrada del auditorio una mesa en donde los asistentes escribieron de su puño y letra su nombre o nombres, apellidos y firma en las hojas de registro, concluyendo el registro a las 11:20 horas del mismo día.

Después de una larga espera por más de dos horas, el Comisionado Municipal Provisional del municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, que convocó a la Asamblea,

no hizo acto de presencia en el lugar para iniciar la Asamblea y tampoco informó por escrito el motivo de su incumplimiento.

Al no estar el Comisionado Municipal Provisional y al no haber ninguna otra autoridad municipal para que instalara la Asamblea, con base en el **segundo transitorio** de la misma convocatoria y después de un amplio análisis de la situación, la Asamblea acordó con **195 votos a favor** que el Presidente del Comisariado Comunal fuera quien instalara legalmente la Asamblea; en cumplimiento a referida determinación, el Presidente del Comisariado procedió a abordar el primer punto del orden del día: b) Verificación del quórum.

De acuerdo con las lista de registro, contaron con la asistencia de **112 hombres y 98 mujeres, teniendo un total de 210 personas**, por lo cual se declaró la existencia del quórum legal, enseguida siendo las 11:26 horas, el Presidente de Bienes Comunales instaló legalmente la Asamblea Extraordinaria para la elección de Concejalías del H. Ayuntamiento, que concluirá su período hasta el 31 de diciembre de 2022 y **tendrá como función organizar y emitir la convocatoria para la Asamblea Ordinaria General Comunitaria** para la elección de Concejalías para el periodo comprendido del 1º de enero del año 2023 al 31 de diciembre del año 2025, lo anterior en cumplimiento al ACUERDO ÚNICO de la minuta de fecha 26 de septiembre de 2022.

Acto seguido, se procediendo al nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual se integró por un Presidente, un Secretario y tres Escrutadores.

Inmediatamente el Presidente de la Mesa de los Debates pasó a la conducción de la Asamblea e hizo un respetuoso llamado a los presentes a conservar la unidad por el bien y el progreso de San Juan Yucuita, analizar las propuestas tomando en cuenta que fueran personas con reconocida probidad, así como razonar el voto para no tener futuras lamentaciones; dicho esto, procedieron a recibir las propuestas para integrar las ternas de cada uno de los cargos y emitida la votación a mano alzada se obtuvieron los siguientes resultados:

TERNA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
MARCELINO CRUZ CRUZ	26
OLGA LETICIA MIGUEL RAMOS	33
VICENTE ÉLFEGO AVENDAÑO GUTIÉRREZ	105

TERNA PARA LA SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
MARIO PALMA RAMOS	36
RAFAEL PALMA GOMEZ	108
RAFAEL RAMOS RAMIREZ	2

**TERNA PARA LA REGIDURÍA PRIMERA DE HACIENDA
PROPIETARIO/A**

NOMBRE	VOTOS
MARGARITA GARCIA HERNANDEZ	96
MARIA DE LA LUZ CRUZ SANTIAGO	37
VANIA VIRGINIA HERNANDEZ GIL	12

**TERNA PARA LA REGIDURÍA SEGUNDA DE OBRAS
PROPIETARIO/A**

NOMBRE	VOTOS
MARIO PALMA RAMOS	54
JORGE CRUZ SANTOS	60
FORTINO HERNÁNDEZ CRUZ	39

**TERNA PARA LA REGIDURÍA TERCERA DE EDUCACIÓN
PROPIETARIO/A**

NOMBRE	VOTOS
MARÍA DE LA LUZ CRUZ SANTIAGO	121
GEORGINA RAMOS GUTIÉRREZ	6
CARMEN PALMAS RAMOS	22

TERNA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE

NOMBRE	VOTOS
VICTOR PALMA CATRO	17
EDUARDO HONORIO ÁNGELES CRUZ	79
LUIS MIGUEL HERNANDEZ	49

TERNA PARA LA SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE

NOMBRE	VOTOS
ALFONSO PALMA REYES	91
EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ	31
CARMEN SANTOS AQUINO	26

TERNA PARA LA REGIDURÍA PRIMERA DE HACIENDA SUPLENTE

NOMBRE	VOTOS
OLGA LETICIA MIGUEL RAMOS	20
VANIA VIRGINIA HERNÁNDEZ GIL	98
GEORGINA RAMOS GUTIÉRREZ	7

TERNA PARA LA REGIDURÍA SEGUNDA DE OBRAS SUPLENTE

NOMBRE	VOTOS
JUANA LÓPEZ MONTESINOS	75
LAURA PALMA RAMOS	63
YOALI PALMA REYES	06

TERNA PARA LA REGIDURÍA TERCERA DE EDUCACIÓN SUPLENCIA	
NOMBRE	VOTOS
CARMEN SANTOS AQUINO	36
ALEJO RAMÍREZ CRUZ	78
CARMEN PALMA RAMOS	41

Finalmente, las personas electas ejercerán sus funciones en lo que resta del año, concluyendo su período hasta el 31 de diciembre de 2022 y **tendrá como función organizar y emitir la convocatoria para la Asamblea Ordinaria General Comunitaria** para la elección de Concejales para el periodo comprendido del 1º de enero del año 2023 al 31 de diciembre del año 2022, quedando integrado de la forma siguiente:

N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VICENTE ÉLFEGO AVENDAÑO GURTIÉRREZ	EDUARDO HONORIO ÁNGELES CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RAFAEL PALMA GOMEZ	ALFONSO PALMA REYES
3	REGIDURIA PRIMERA (HACIENDA)	MARGARITA GARCÍA HERNÁNDEZ	VANIA VIRGINIA HERNÁNDEZ GIL
4	REGIDURIA SEGUNDA (OBRAS)	JORGE CRUZ SANTOS	JUANA LÓPEZ MONTESINOS
5	REGIDURIA TERCERA (EDUCACIÓN)	MARÍA DE LA LUZ CRUZ SANTIAGO	ALEJO RAMÍREZ CRUZ

Concluida la elección, se dieron a conocer los resultados y se clausuró la Asamblea Extraordinaria siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Juan Yucuita, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el**

Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los

¹⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹⁸ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo a la acta de Asamblea Extraordinaria y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 98 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Ahora bien, **de diez cargos en total que se nombraron, cuatro serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURIA PRIMERA (HACIEDA)	MARGARITA GARCÍA HERNÁNDEZ	VANIA VIRGINIA HERNÁNDEZ GIL
4	REGIDURIA SEGUNDA (OBRAS)	---	JUANA LÓPEZ MONTESINOS
5	REGIDURIA TERCERA (EDUCACIÓN)	MARÍA DE LA LUZ CRUZ SANTIAGO	---

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2016¹⁹, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 2 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 10 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2016			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	LUCY ISABEL RAMOS MUZALENO
3	REGIDURIA PRIMERA (HACIEDA)	---	---
4	REGIDURIA SEGUNDA (OBRAS)	---	---
5	REGIDURIA TERCERA (EDUCACIÓN)	COLUMBA MARÍA RAMOS RAMOS	---

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número

¹⁹ Se toma como referencia este proceso ya que la elección ordinaria de 2019 fue declarada inválida.

de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento en el número de mujeres que integraran el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2016	EXTRAORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	344	210
MUJERES PARTICIPANTES	190	98
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	2	4

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género **en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal 4 de los 10 cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de 5 concejalías propietarias 2 serán ocupadas por mujeres y lo mismo ocurre tratándose de las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades municipales de San Juan Yucuita, Oaxaca solo 98 mujeres se encontraban presentes a pesar de que la autoridad municipal convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha elección.

En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante señalar, que desde la emisión de la convocatoria se cumple con el principio de paridad, al garantizarse el derecho de participación política de las mujeres, al hacer clara mención de personas, y en forma específica el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y las prevenciones para la composición del Cabildo en el período que se eligieron, lo anterior, se corrobora con los términos de la convocatoria de fecha 7 de noviembre del 2022, que se encuentra agregada al expediente de elección del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁰.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los

²⁰ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que

fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento, tiene identificada una controversia relativo a los términos en que se convocó y se desarrolló la asamblea de fecha 12 de noviembre de 2022, un grupo de personas de San Juan Yucuita, Oaxaca, que nombraron como su representante común a la ciudadana Violeta Hernández Ángeles, y las autoridades de la Agencia Municipal San Mateo Coyotepec, solicitaron no dar valor a la asamblea de elección extraordinaria y que no se califique como jurídicamente válida, porque se les violentó su derecho a votar y ser votados en atención a que hasta el día 11 de noviembre se enteraron de la emisión de la convocatoria, por lo que consideran que fue con muy poco tiempo de anticipación y que al ser jornaleros o dedicarse al campo los días sábados estuvieron imposibilitados en asistir dado que regularmente la asamblea se realiza los domingos.

Además de lo anterior, alegan que el Comisionado carece de facultades para emitir la convocatoria dado que ni siquiera es del pueblo. Entonces, al realizar la asamblea sin que hayan sido consultados viola su derecho a elegir a sus representantes ya que no tuvieron tiempo para “encargar nuestros trabajos, pedir permisos o bien hacer las actividades urgentes que ya teníamos cada uno”, tampoco tuvieron tiempo para comunicar a las personas que radican fuera del pueblo para que acudieran a ejercer su derecho.

Finalmente, afirman que no se llevaron a cabo los perifoneos correspondientes y una copia de la convocatoria estaba tirada en la calle, por ello, desconocen que se haya comunicado a la población sobre la realización de la asamblea, lo cual se contrapone a sus usos y costumbres.

Al respecto, este Consejo General considera que son infundadas las afirmaciones que realizan las persona inconformes porque, contrario a lo que mencionan en su escrito, sí tuvieron conocimiento por lo menos desde hace un mes y medio de la fecha en que se realizaría la asamblea extraordinaria.

Esto porque, según se desprende la Minuta de Trabajo de fecha 26 de septiembre del 2022, la representante de la personas inconformes y otra asistieron a una Mesa de Trabajo a donde también acudió personal de la Secretaría General de Gobierno, el Comisionado Municipal, representantes de la Cabecera Municipal de San Juan Yucuita y de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec.

Inclusive, en la Mesa de Trabajo, la ciudadana Violeta Hernández Ángeles propuso el día 19 de noviembre de 2022 como fecha para la realización de la asamblea extraordinaria, en tanto, la Agente Municipal de San Mateo Coyotepec propuso el 12 de noviembre. La Minuta de Trabajo fue firmada por la persona mencionada, así

como otra persona de nombre María Esther Jiménez Felipe, quien también suscribe el escrito de inconformidad, de igual forma, el documento lo suscribieron las autoridades municipales de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec.

Por tanto, las personas que refieren estar inconformes, así como las autoridades de la Agencia Municipal, tuvieron conocimiento cierto y pleno de la fecha en que se realizaría la Asamblea Extraordinaria, por lo que, si determinaron bajo su propia responsabilidad no asistir a la asamblea y ello no puede ser empleado para aducir violación a sus derechos político electorales.

En lo concerniente a que el Comisionado carece de facultades para emitir la convocatoria a una elección extraordinaria, debe recordarse que conforme al Dictamen que identifica el método de elección que tiene este municipio, la autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria por escrito para la Asamblea electiva, por ello, al haber la Sala Regional Xalapa ordenado la realización de una elección extraordinaria, es natural concluir que la responsabilidad de ser “autoridad municipal en funciones” recae en el Comisionado Municipal Provisional, por tanto esta facultado para emitir la convocatoria.

Finalmente, existe una contradicción respecto del argumento de que no fueron consultadas para la realización de una asamblea extraordinaria, ya que de la Minuta de fecha 26 de septiembre de 2021, donde asistieron dos personas de las inconformes y la autoridad municipal de la Agencia, se desprende que fue con la finalidad de “acordar fecha de elección extraordinaria”, por tal motivo, carece de sentido alegar esto y haber acudido a una reunión para fijar fecha de asamblea. Aun así, se dejan a salvo sus derechos.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, realizada mediante Asamblea Extraordinaria efectuada el 12 de noviembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que

obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VICENTE ÉLFEGO AVENDAÑO GUTIÉRREZ	EDUARDO HONORIO ÁNGELES CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RAFAEL PALMA GOMEZ	ALFONSO PALMA REYES
3	REGIDURIA PRIMERA (HACIEDA)	MARGARITA GARCÍA HERNÁNDEZ	VANIA VIRGINIA HERNÁNDEZ GIL
4	REGIDURIA SEGUNDA (OBRAS)	JORGE CRUZ SANTOS	JUANA LÓPEZ MONTESINOS
5	REGIDURIA TERCERA (EDUCACIÓN)	MARÍA DE LA LUZ CRUZ SANTIAGO	ALEJO RAMÍREZ CRUZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ